



EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Carrasco Lucero abogado de don Alejandro Flores Paiva contra la resolución de foja 167, de fecha 17 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Solicita que se declare inaplicable a su caso la exigencia de acreditar el grado académico de maestro o doctor hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Ley 31364, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2023; y que, como consecuencia, se ordene que la demandada se abstenga de afectar la planilla de remuneraciones de docentes, por cuanto existe la amenaza de proceder a la ejecución de dicha exigencia antes del plazo previsto en la Ley 31364. Alega la violación de su derecho al trabajo y al debido proceso.

Sostiene que mediante la Resolución 631-98-R-CU, de fecha 25 de junio de 1998, fue ascendido a la categoría de profesor principal, al amparo de la Ley 23733. Refiere además que a través del artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se estableció el plazo de 5 años desde su entrada en vigor para que los docentes de la universidad pública y privada se adecuen a los requisitos para el ejercicio de la docencia, esto es, para que obtengan el grado de maestro o doctor según corresponda. Precisa que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en el Expediente 00014-2014-PI/TC, resolvió que el plazo de 5 años debe computarse desde el momento de la publicación de la sentencia, plazo que fue ampliado mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, hasta el 30 de noviembre de 2021; posteriormente, se modificó el precitado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

artículo del decreto legislativo mediante la Ley 31364, que estableció un nuevo plazo hasta el 30 de diciembre de 2023, pues vencido ese plazo sin lograr la obtención del grado de magister o doctor, serían considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo con los grados académicos obtenidos o se concluirá su vínculo laboral o contractual, según corresponda.

Agrega que no obstante el nuevo plazo señalado en la Ley 31364 para la adecuación y obtención de los grados académicos de maestro y doctor, la Unidad de Recursos Humanos le ha cursado la Carta 156-2021 UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requiere la presentación de algún documento que pruebe sus estudios de posgrado y señalan un plazo, agregando que con la entrega o no de la información solicitada se procederá de acuerdo a ley, esto es, la universidad demandada viene exigiendo la presentación de los grados académicos, sin norma que lo autorice y por órganos administrativos que no tienen atribuciones para remover al personal docente, pretendiendo adelantar el plazo exigido por ley, requerimientos que contienen una amenaza de proceder de acuerdo a ley, lo que conllevaría tal vez a aplicar un descuento de la remuneración, desvincular a los docentes de la universidad o rebajar la categoría de docente a la inmediata inferior, lo que constituye una amenaza inminente de vulneración del derecho al trabajo, y que si bien resultan exigibles los grados académicos, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2023, conforme lo establece la Ley 31364.

Refiere, además, que a través del Oficio 1874-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por el director general de Administración, se devuelve la planilla de docentes con la finalidad de que en el término de la distancia informe si se encuentra adecuada conforme a la Ley 31364; que no existe ningún procedimiento de adecuación que deba afectar la planilla de pago de remuneraciones, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento, pues llegado el momento del vencimiento del plazo de adecuación, se deberá establecer un procedimiento administrativo para la verificación de los grados académicos o la aplicación de las consecuencias jurídicas de su cumplimiento, pues la citada ley no señala el inicio de verificación de grados académicos en la actualidad ni procedimiento alguno, pues solo se ha limitado a extender la fecha de adecuación¹.

¹ Foja 16



EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

El Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 27 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda².

El apoderado judicial de la universidad emplazada propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda. Entre otros argumentos, precisa que no se le ha exigido al actor presentar el grado académico de maestro o doctor, que no existe tal amenaza, conforme se desprende de la lectura del oficio, por cuanto de acuerdo al ámbito de aplicación de la norma se solicitó algún tipo de documento que pruebe sus estudios de posgrado, en el entendido de que dicha adecuación alcanza para los docentes con estudios de maestría o doctorado que al no contar con grado académico o con grado académico en proceso de registro ante Sunedu, debe probar con algún documento estudios de maestría y/o doctorado sin grado académico. Asimismo, refiere que la ampliación (diciembre de 2023), únicamente resulta aplicable para aquellos docentes que al 31 de noviembre de 2021 hayan acreditado haber cursado estudios y/o se encuentra en trámite la obtención de su grado³.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró infundada la excepción propuesta (f. 117). Con Resolución 5, de fecha 30 de mayo de 2022, declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que no se ha acreditado afectación a los derechos al trabajo y debido proceso, toda vez que el beneficio de ampliación de plazo para la adecuación a los requisitos exigidos por la Ley Universitaria (Ley 30220, modificada por la Ley 31364), no le resulta aplicable al demandante, por no haber acreditado estar cursando estudios de doctorado⁴.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que no se trata de un despido, sino de la adecuación de la categoría, que al no cumplirse se lo ubicara en la que corresponda; y, por el contrario, la comunicación que se le ha realizado está sustentada en las normas vigentes, por lo que no existe afectación alguna ni en grado de amenaza⁵.

La parte demandante interpuso el recurso de agravio constitucional y alega que la decisión administrativa por una oficina de menor jerarquía está incidiendo directamente en la vinculación laboral del demandante con su

² Foja 25

³ Fojas 36 y 49

⁴ Foja 134

⁵ Foja 167



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

empleador, por cuanto de cumplirse el apercibimiento señalado en la carta recibida podría darse lugar a la rebaja de categoría con la consiguiente afectación de su remuneración o la pérdida de su trabajo por desvincularlo de la universidad, esto es, que se encuentra en un estado de incertidumbre en cuanto a su permanencia laboral que se ve amenazada por las consecuencias de la aplicación anticipada de los efectos de la Ley 31364. Asimismo, refiere que hacer una distinción antes del plazo permitido por ley constituye una discriminación entre los docentes⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor alega que existe la amenaza cierta e inminente de la vulneración de su derecho al trabajo y al debido proceso, por lo que solicita que se declare inaplicable a su caso la exigencia por parte de la empleada de acreditar que obtuvo el grado académico de maestro o doctor, antes del cumplimiento del plazo previsto en la Ley 31364 (30 de diciembre de 2023); y que, como consecuencia, se ordene a la demandada abstenerse de afectar la planilla de remuneraciones, desvincular o rebajar la categoría de los docentes antes de que venza el plazo previsto en la referida ley.

La amenaza de violación de los derechos fundamentales

2. Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200, inciso 2 de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que, para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “debe ser cierta y de inminente realización; es

⁶ Foja 183



EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta”.

Análisis de la controversia

3. El demandante alega que de manera anticipada se le está exigiendo el cumplimiento de lo previsto en la Ley 31364, no obstante que dicha ley ha dispuesto que, hasta el 30 de diciembre de 2023, los docentes de las universidades públicas y privadas podrán acreditar la obtención de los grados académicos que la Ley 30220 les exige.

Refiere que el accionar de la emplazada podría conllevar a la aplicación de descuentos de las remuneraciones de los docentes, desvincularlos de la universidad o rebajar la categoría docente a la inmediata inferior.

4. De autos se advierte que conforme a la Resolución 631-98-R-CU, de fecha 25 de junio de 1998, el demandante es docente principal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo⁷.
5. Y, respecto al plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada a la Ley 30220, está en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, establece:

TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda. (*)

⁷ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

6. Asimismo, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, publicado el 10 mayo de 2020, se amplió el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley 30220, hasta el 30 de noviembre de 2021; pues de lo contrario serían considerados en la categoría que les corresponda o concluiría su vínculo contractual, según corresponda. Posteriormente, mediante el artículo único de la Ley 31364, publicada el 29 de noviembre de 2021, se dispuso la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de posgrado

4.1 Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de maestría o doctorado sin grado académico, o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), quienes cuentan hasta el 30 de diciembre de 2023, para obtener sus grados académicos y cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia universitaria; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o concluye su vínculo laboral o contractual, según corresponda.

4.2 Esta norma es de carácter excepcional y su vigencia está establecida exclusivamente para el año referido en el párrafo 4.1.

Del mismo modo, en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31364, sobre el ámbito de aplicación se señala:

ÚNICA. Ámbito de aplicación

La modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta por la presente ley, alcanza a todos los docentes de las universidades, sean públicas o privadas, que, al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor.

7. Es así que puede advertirse que en cumplimiento de la precitada Ley 31364, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo remitió al demandante



EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

la Carta 156-2021-UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 3 de diciembre de 2021⁸, en la cual se precisa:

(...) de acuerdo a la Ley Universitaria 30220 se exige contar con grado académico de maestro y/o doctorado, para mantenerse en la categoría de docente o con vínculo laboral con la universidad; dicho plazo de adecuación exigido, fue ampliado hasta el 30 de noviembre del 2021 mediante Decreto Ley N° 1496 y, mediante Ley 31364 (publicado el 29 de noviembre del presente año), se amplía hasta el 30 de diciembre de 2023, comprendiendo a los docentes de universidades públicas y privadas que cuenten con estudios de posgrado hasta el 30 de noviembre del presente año o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, le solicitamos algún tipo de documento que pruebe sus estudios de posgrado, para actuar conforme a las normas citadas, en un plazo hasta el día viernes 10 de diciembre hasta las 23:59 horas del presente año; manifestando que con la entrega o no de la información solicitada, procederemos de acuerdo a ley.

8. De igual modo, en autos obra la Resolución 013-2022-CU, de fecha 8 de enero de 2022⁹, mediante la cual se resuelve:

Aprobar que la Ley N° 31364 se aplique a fin de ciclo 2021-II, mientras se elabora el reglamento, previa consulta a MINEDU y SUNEDU y que se aplique por el Consejo Universitario.

9. De las citadas instrumentales emitidas por la universidad demandada –expedidas bajo la dación de la Ley 31364–, se verifica que se solicitó al demandante que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31364, citada en el fundamento 6 *supra*, proceda a acreditar que se encuentra cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviese cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor, a efectos de la adecuación dispuesta en la Ley 30220, Ley Universitaria. Esto es, contrariamente a lo alegado por la parte demandante, no se advierte de autos que la emplazada le haya exigido que demuestre contar con el grado de magister o doctor antes de que venza el plazo previsto en la Ley

⁸ Foja 14

⁹ Foja 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

31364 (30 de diciembre de 2023), por tanto, no se acredita la amenaza alegada por el actor en su demanda.

10. Igualmente, debe precisarse que si bien mediante el Oficio 1874-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Dirección General de Administración de la Universidad emplazada solicita al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la demandada, a efectos de que informe si las planillas en físico de los docentes está adecuada a la Ley 31364, y del cual no se desprende una amenaza con relación a que se pueda afectar el vínculo laboral ni el pago de sus remuneraciones al demandante.
11. Siendo así, y conforme se ha citado en el segundo párrafo del fundamento 6 *supra*, la Ley 31364 en su Única Disposición Complementaria Final, prevé que la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496 alcanza a todos los docentes de las universidades, sean públicas o privadas, que, al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor, por lo que resulta válido que la universidad emplazada requiera al actor la información pertinente, mediante sus órganos administrativos correspondientes, a fin de establecer si el demandante se encuentra comprendido o no dentro de la ampliación del plazo en cuestión, pues no se trata de una carta o documento que resuelva su vínculo con la emplazada.
12. Asimismo, en autos obra la Resolución 252-2022-CU, de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve aprobar el Reglamento para Proceso de Cumplimiento de la Ley 31364, el mismo que contiene 9 artículos, en cuyo artículo 1 se prevé que se proceda a reglamentar el proceso de cumplimiento de la Ley 31364 dispuesto por el Consejo Universitario, que consiste en cesar a los docentes que al 30 de noviembre de 2021 no cursen estudios de maestría y se recategoricen a los docentes que no demuestren estudios de doctorado, en virtud a lo cual se remitió al demandante la Carta 68-2022-UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 26 de abril de 2022¹⁰.
13. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el propio

¹⁰ Foja 102



EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

demandante ha presentado los siguientes documentos: i) constancia de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, de fecha 13 de mayo de 2016, a través de la cual se deja constancia de que el demandante ha concluido satisfactoriamente los cursos del Plan de Estudios del Programa de Maestría en Producción Animal¹¹; ii) la constancia del director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, de fecha 14 de agosto de 2018, con la cual se deja constancia de que el actor es egresado del Programa de Maestría en Ciencias con Mención en Proyectos de Inversión¹²; iii) la Resolución 452-2022-EPG-VIRTUAL, de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve autorizar la sustentación virtual de la tesis del programa de maestría para el 28 de abril de 2022¹³; y iv) la constancia de matrícula en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, de la cual no se puede advertir la fecha exacta de su ingreso¹⁴; con lo cual se verifica que el demandante demostraría que ha cursado un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster, en el caso del programa de doctorado no se puede advertir la fecha de ingreso, por lo que por lo menos los documentos signados en los puntos iii) y iv) pudieron ser remitidos a la emplazada y así dar cumplimiento a lo solicitado mediante la Carta 156-2021-UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 3 de diciembre de 2021¹⁵.

14. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal advierte que el 24 de diciembre de 2023, ha entrado en vigor la Ley 31964, la cual modificó el Decreto Legislativo 1496. De conformidad con esta norma, se ha dispuesto la ampliación del plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas, y se ha dispuesto que tengan como plazo definitivo el 30 de diciembre de 2025 para obtener sus grados académicos.
15. Por tanto, la presente demanda debe ser desestimada toda vez que no se ha acreditado la existencia de una amenaza cierta e inminente de la vulneración de los derechos alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

¹¹ Foja 103

¹² Foja 125

¹³ Foja 127

¹⁴ Foja 129

¹⁵ Foja 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FLORES PAIVA

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ